



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

ARCHIPRETTE FERNANDA EDITH c/ ANSES s/PENSIONES

1347/2025

**Sentencia Definitiva**

Buenos Aires, de Febrero de 2026.

### **VISTOS:**

Las presentes actuaciones en las que la Sra. Fernanda Edith Archiprette inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la resolución RBO-D 01384/24 de fecha 25/9/24 dictada por la UDAI JUNIN mediante la cual el organismo desestimó la iniciación bajo insistencia del beneficio de pensión por fallecimiento del causante – Sr. César Raúl Cavalieri-.

Manifiesta que la Anses, no aplicó los arts. 5 y 8 de la ley 24476 y la ley 24241 vigentes a la fecha de fallecimiento del causante, entendiendo que por dicha razón la demandada denegó el beneficio de pensión directa solicitado.

Solicita que se le reconozcan los servicios denunciados que había realizado el causante en vida como autónomo durante los períodos 1/8/72-30/9/93; 1/3/95 al 31/5/95; 1/8/95 al 31/8/95; 1/12/95 al 31/12/95; 1/3/96 al 30/4/96; 1/6/96 al 30/6/96; 1/9/96 al 31/5/97 y 1/7/97 al 30/10/99.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24241 y del decreto reglamentario 460/99. Funda su derecho, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Agrega que el causante reunía a la fecha de su fallecimiento, la cantidad de 3 años y 9 meses de aportes efectivos en carácter de autónomo, 21 años y 2 meses adquiridos por la actora a través de un Plan Moratoria Ley 24476 y 7 meses y 12 días de exceso de edad, lo que arroja un total de 25 años, 6 meses y 12 días, razón por la cual no reúne la cantidad de años necesarios para generar el derecho que la actora pretende. Defiende la constitucionalidad de las normas atacadas y solicita se confirme la resolución impugnada.

Oppone la defensa de prescripción, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Arribadas las actuaciones administrativas en formato digital, la causa se declara como de puro derecho.

Consentido el llamamiento de autos, se encuentra la causa en estado de resolver en definitiva.

### **Y CONSIDERANDO:**



Cabe destacar que el pedido de otorgamiento del beneficio de pensión, no puede ser analizado en esta instancia dado que la resolución que la actora impugna se refiere a la denegatoria de la iniciación del trámite administrativo y no a la denegatoria de la pensión requerida.

I. El organismo administrativo dictamina ante el pedido de iniciación por insistencia del beneficio, que conforme el art. 5 inc. d) del Anexo I del decreto reglamentario de la Ley 19549, el órgano competente dirigirá el procedimiento procurando señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que se fije. Entiende que el defecto detectado no resulta subsanable de oficio por ANSES, atento a que el titular no posee los servicios requeridos por la ley. En consecuencia, desestima el inicio del trámite por falta de los elementos esenciales o por no subsanar los defectos en su declaración jurada de servicios u otros datos que integran la solicitud del beneficio....situación que impide definir el derecho y/o el haber del beneficiario de Pensión por Fallecimiento..." (ver resolución administrativa de fecha 25/9/24).

Entiendo, que haber denegado la iniciación bajo insistencia del trámite administrativo, sin requerir los elementos esenciales, atenta contra el derecho de defensa de la Sra. Archiprette. A mayor abundamiento, "cabe señalar que las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de una medida de prueba deben ser ejercidas razonablemente, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamenten las respectivas resoluciones (CSJN, 2-9-75 LT VOL XXIII, pág 1050)" circunstancia ésta que no se da en la presente, ya que de las actuaciones administrativas digitalizadas, no surgen constancias de intimación alguna a la parte actora, a ejercer su derecho de defensa.

Por lo demás, el organismo administrativo debería haber cooperado con la peticionante, asegurándole su derecho a ofrecer prueba y que ella se produzca, debiendo, también requerir los informes necesarios para esclarecer los hechos y la verdad jurídica objetiva, tal como lo dispone el art. 1º inc. f), párr. 2 de la ley 19549.

Considero, por último, que debe dejarse sin efecto la resolución recurrida y dictarse un nuevo pronunciamiento sobre la base de los lineamientos señalados.

II. Con respecto a la regularidad de aportes, sólo diré, que al momento de decidir nuevamente el organismo administrativo, aquella deberá ser valorada sobre el tiempo real trabajado y no sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por causas ajenas a la voluntad del aportante, como resulta en el caso de autos, la muerte del causante.

Como así también, teniendo en cuenta que no resulta de aplicación al caso el art. 5 de la ley 24476. Al respecto, la ley 24476 en el segundo párrafo del art. 5º expresa que, todos los trabajadores autónomos inscriptos o no, se encuentran comprendidos en ella y el art. 3º del decreto 1454/05 establece que: "De igual modo, tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen, los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo fallecido, con el objeto de lograr la pensión por fallecimiento...".

La ANSeS mediante Res.319/06 (B.O.25/4/06), fijó normas complementarias e interpretativas para la tramitación y el otorgamiento de "Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad" -entre otras prestaciones allí contempladas-,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

permitiendo que si el causante, “afiliado autónomo”, no registra a la fecha de fallecimiento el ingreso de sus aportes para acreditar la condición de aportante regular o irregular con derecho, lo pueda completar su derechohabiente.

La AFIP, por su parte, al dictar la Resolución 2017/06 dispuso que para acogerse al régimen de regularización voluntaria entre los sujetos comprendidos se encuentran “los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo fallecido, siempre que éste último haya estado afiliado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)”.

También la norma establece que, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas, la condición sine qua non es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24241, es decir sin requerir que registre afiliación al sistema a la fecha de su deceso.

Surge en forma expresa de la moratoria regulada por la ley 24476, la voluntad del legislador de permitir la regularización de la deuda previsional a fin de obtener el beneficio jubilatorio o de pensión, tanto por parte del “trabajador autónomo” como de sus “causahabientes”, no exigiéndose en el Capítulo II el requisito de “afiliado autónomo”, como sí se lo exige en el Capítulo I. Consecuentemente, la resolución 319/06 y GP 29/06 dictadas por la ANSES y la resolución 2017/06 AFIP en tanto van más allá de lo regulado por la ley 24476, imponiendo a quienes se encuentran tramitando la solicitud de un beneficio de carácter alimentario, un requisito no previsto en la norma superior resulta a mi juicio, violatoria del principio de coherencia que debe existir entre las disposiciones legales de menor jerarquía respecto de las que la tienen mayor (CN, art. 31).

Asimismo, la CARSS, mediante Res. 22358/08 señaló que: “...es claro que a los efectos del acogimiento al régimen de regularización de deudas que contempla el Capítulo II de la ley 244765, referido a los aportes adeudados por trabajadores autónomos hasta el 20-9-93, no era ni es exigible el requisito de estar incorporado al SIJP y/o afiliado, como se requiere para la invocación de franquicia de condonación de deudas por ese mismo lapso, a la que se refiere el Capítulo I del mismo cuerpo legal”, concluyendo: “Que el recaudo de que el causante antes de su deceso se encontrara afiliado en el SIJP, incorporado por...Resolución 319/06 apartado II. 4..., para la viabilidad del acogimiento al plan de regularización de deuda, por parte de los derechohabientes de trabajadores autónomos excede las atribuciones para el dictado de normas aclaratorias y complementarias... atento que implica alterar normas de fondo”.

Ello así, sólo señalaré que de las actuaciones administrativas digitalizadas, surge que la Señora Fernanda Edith Archiprette, se acogió a la moratoria prevista por la ley 24476 por los años de servicios con aportes faltantes, circunstancia que habrá de ser valorada por el organismo administrativo al emitir el nuevo pronunciamiento que aquí se ordena, como así también los servicios realizados por el causante en su carácter de autónomos y acreditados en el “SICA-Determinación del Derecho” obrantes en las actuaciones administrativas digitalizadas.

Por todo ello, correspondería dejar sin efecto la resolución atacada, ordenando el inicio del trámite con carácter de urgente y hacer saber al organismo



administrativo, que deberá dictar una nueva resolución administrativa dentro del plazo de noventa días teniendo en cuenta lo dispuesto en los considerandos que anteceden.

III. En cuanto a la prescripción planteada por la demandada, como a las inconstitucionalidades solicitadas por la actora, atento el modo en que se resuelve la presente, deviene abstracto expedirme al respecto.

IV. Las costas del presente proceso se imponen por su orden (conf. art. 36 de la ley 27.423 última parte, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO** : 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Señora Fernanda Edith Archiprette contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada. 2) Ordenar al organismo administrativo que de urgente inicio al trámite administrativo y que dicte un nuevo pronunciamiento en el plazo noventa días en los términos de esta sentencia. 3) Imponer las costas por su orden (conf. art. 36 de la ley 27.423 última parte, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, por los trabajos realizados en la causa y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente, en la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 679.704) equivalente a 8 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, arts. 730 y 1255 del CCyN, Acordada Nro. 39/2025 CSJN y Resolución SGA Nro. 3160/2025, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público. Publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Ac. Nro.10/25 CSJN, Cúmplase y oportunamente archívense.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

